

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, mayo tres de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Cesación efectos civiles consensuado – MATRIMONIO DE OTRA CONFESIÓN RELIGIOSA DIFERENTE A LA CATOLICA - Jurisdicción Voluntaria nº 11.
<b>Interesados</b>	<b>JAIME QUINTERO y ANLELA LINRIN SALINAS BERMÚDEZ.</b>
<b>Radicado</b>	5001-31-10-011-2022-00065-00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Primera.
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 061</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada -mutuo acuerdo-.
<b>Decisión</b>	Acceder pretensiones de la demanda.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocera judicial legalmente constituido, los señores **JAIME QUINTERO y ANLELA LINRIN SALINAS BERMÚDEZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL ENLACE NUPCIAL DE CONFESIÓN RELIGIOSA DIFERENTE A LA CATOLICA**, existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

**SUPLICAS**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Cesación de efectos civiles** de matrimonio de confesión religiosa diferente a la católica, existente entre los cónyuges **JAIME QUINTERO y ANLELA LINRIN SALINAS BERMÚDEZ**.

**SEGUNDO: AVALAR** el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, ora las filiales frente a la hija común de los anteriores.

**TERCERO: INSCRIBIR** el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA**

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

**JAIME QUINTERO y ANLELA LINRIN SALINAS BERMÚDEZ** contrajeron matrimonio el 25 de mayo de 2006, **en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Santiago de Cali – Valle del Cauca**. Los anteriores procrearon 2 hijos, Juan Diego y Hellen Quintero Salinas, menores de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial poder, suscrito y presentado personalmente por ellos ante las Notarías Octava del Círculo de Medellín Antioquia y Diecinueve del Círculo de Santiago de Cali valle del Cauca, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 C.C, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de marzo 29 de la anualidad en curso y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo y la notificación al ministerio público y a la defensoría de familia para que dieran concepto si a bien lo tuvieren; quienes vencido el término legal otorgado para su intervención no mostraron oposición alguna al trámite del proceso.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Un examen de los autos permite concluir el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase y, las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho.

En cuanto a la competencia para definir este litigio, **por versar sobre cesación de efectos civiles de matrimonio diferente al canónico**, se tiene que:

El artículo 1° de la ley 25 de 1992, hizo extensivo el reconocimiento de validez de los efectos civiles de los matrimonios celebrados por los ritos de cualquier confesión religiosa o iglesia, en otrora otorgados únicamente al matrimonio canónico.

Para que los matrimonios de la índole anotada, esto es, celebrados por los ritos de cualquier confesión religiosa o iglesia, tengan el reconocimiento de efectos civiles de los mismos, está **CONDICIONADO** a que la confesión religiosa o iglesia de que se trate diferente a la iglesia católica, cumpla con los siguientes requisitos:

**1°) Tenga PERSONERÍA JURIDICA.**

**2°) Se inscriban en el registro de entidades religiosas del ministerio de gobierno.**

**3°) Acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.**

**4°) Deben además haber suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano.**

El Decreto 354 de 1998, "por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el **Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas**"-numeral 23 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 15 de la Ley 133 de 1994 y el artículo 15 del Decreto 782 de 1995-, estableció que:

El Convenio en cita, regula lo contemplado en los literales d) y g) del artículo 6 y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 133 de 1994, **así como lo establecido en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992**, y dispuso Efectos jurídicos y civiles del matrimonio religioso cristiano no católico; que el vínculo del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el Ministro de culto competente de las entidades religiosas que suscriben este Convenio, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Convenio y no producirá efectos civiles, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

Además estableció, el cumplimiento de formalidades, para el registro del acta matrimonial ante la Oficina de Registro del Estado Civil de las personas de su jurisdicción.

En el caso que nos concita, el acto matrimonial entre las partes, fue inscrito en la Notario Dieciocho de Santiago de Cali - Valle del Cauca, entidad en la que se debió cumplir con los formalismos indicados por el Convenio, lo que huelga predicar que la cesación de los efectos civiles de las nupcias, contraídas en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Santiago de Cali - Valle del Cauca, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Dieciocho de Santiago de Cali - Valle del Cauca, en el que consta que los **JAIME QUINTERO y ANLELA LINRIN SALINAS BERMÚDEZ**, contrajeron matrimonio, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención de la cesación de los efectos civiles entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera la cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges y de estos en torno a sus hijos en común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: RECONOCER** el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener la Cesación de efectos civiles del matrimonio de otra confesión religiosa no católica, existente entre los interesados.

**SEGUNDO: DECRETAR** la Cesación de efectos civiles de los cónyuges **JAIME QUINTERO y ANLLELA LINRIN SALINAS BERMÚDEZ**.

**TERCERO: DISPONER** en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

**CUARTO: RATIFICAR** el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

**QUINTO:** Respecto de los menores Juan Diego y Hellen Quintero Salinas:

1. El señor Jaime Quintero se obliga a dar la suma mensual de 200.000 por concepto de alimentación a los menores Helen Quintero y Juan Diego Quintero Suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del próximo mes de marzo del año 2.022 suma que será incrementada, cada año conforme d IPC.
2. El señor Jaime Quintero se obliga a dar a sus hijos Helen Quintero y Juan Diego Quintero, tres mudas de ropa completas, Estas mudas de ropa serán entregadas los días 24 de diciembre, 15 de junio y el día de cumpleaños del menor de cada año. El valor estimado por cada muda de ropa es el valor correspondiente a tira cuota alimentaria mensual. En caso de incumplimiento por parte del señor Jaime Quintero, será exigible a través de un cobro ejecutivo.
3. El señor Jaime Quintero y la señora Anllela Salinas, acuerdan compartir los gastos de educación y salud por partes iguales. Caso en el cual la señora Anllela Salinas, se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor Jaime Quintero, para que a más tardar, dentro de los 15 días siguientes a la entrega del recibo sea cancelada la suma correspondiente al cincuenta por ciento por el padre de la menor.
4. El señor Jaime Quintero y la señora Anllela Salinas llegan a un acuerdo de visitas de régimen abierto, en el cual el señor Jaime Quintero podrá visitar a los menores según la disponibilidad de su tiempo, previo aviso a la señora Anllela Salinas.

**SEXTO: INSCRIBIR** el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8ea5aad1268386293ba4321b7b60f071939a570caf4b9540f4c73e4  
d182645**

Documento generado en 04/05/2022 09:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**